



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 823

Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el memorial que antecede, en que el apoderado de la parte demandada presenta derecho de petición con el propósito que le sea aclarada la fecha en la que fue radicada la demanda, en primer lugar ha de indicarse que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido:

“... El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal (sentencia T 377 de 2000, sentencia T 172 de 2016, entre otras)”.

Así las cosas, al memorial que antecede habría de brindársele el tratamiento procesal que corresponde que en este caso, en gracia de discusión sería la solicitud del link para la revisión del expediente digital, por lo que se le compartirá al correo electrónico de dicho extremo, una vez se cumplan las condiciones exigidas por el artículo 123 numeral 2 e inciso final del C.G.P., es decir, una vez notificada la parte demandada en debida forma.

Ahora bien, de una revisión a la demanda interpuesta por medio de apoderado judicial, se observa las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

- i) El togado no demostró el requisito de procedibilidad del que trata el numeral 3 de la ley 2220 de 2022.
- ii) Deberá cumplir con el envío simultaneo de la demanda a la parte pasiva, a través del canal digital o si no lo conoce, se acreditará con el envío físico de la demanda (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022).
- iii) El hecho séptimo no es congruente con el documento aportado, toda vez que, manifiesta que la hija de la pareja nació el 21 de julio de 2023 y el registro civil tiene como fecha de nacimiento, el 21 de julio de 2016.
- iv) Se observa que, no aportaron los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, importante destacar que, el mencionando documento debe ser reciente y con nota marginal, toda vez que es un proceso que infiere en el estado civil de las personas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INDICAR al extremo pasivo que una vez se cumplan las condiciones exigidas por el artículo 123 del C.G.P. se compartirá el link del expediente que nos ocupa, para su enteramiento y traslado respectivo.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en beneficio de los intereses de la parte demandante al abogado Diego Alejandro Lozada Quiceno, de conformidad al poder otorgado.

Notifíquese,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbae097c6ccbd71a90a11859d012b205c88f0c4310d0a66f5d7ab14577574d9**

Documento generado en 01/08/2023 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>